



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2020-0212 (2020-0314-01 S.I.)
ACCIONANTE: UBALDINA ALVAREZ LOPEZ Y OTRO
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 13 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada través de apoderado judicial por UBALDINA ROSA ALVAREZ LOPEZ, ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene la parte actora, haber elevado el 17 de enero de 2020 derecho de petición ante la accionada solicitando la revocatoria directa de la resolución 00094 del 03 de diciembre de 2019, sin que hasta el momento de la solicitud de amparo se le haya dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada a resolver su derecho de petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado 28 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que rindieran informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El doctor DAVID DE CASTRO MACIAS, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, rindió informe señalando que dicha oficina se encontraba cerrada al igual que otras entidades tanto públicas o privadas, con ocasión de la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia del COVID 19.

Asegura haber resuelto la solicitud de revocatoria directa efectuada por la parte actora, a través de Resolución N° 37 del 07 de octubre de 2020 en la que se señala que no resulta procedente tal pretensión, conforme a lo señalado en los artículos 3,16 parágrafo 22,29 y 49 del decreto Ley 1579 de 2012, de la Ley 1437 de 2011 y del decreto 2723 de 2014.

Solicita entonces absolver a dicha oficina de instrumentos públicos de los cargos formulados por la parte actora.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendarada 13 de octubre de 2020, resolvió la solicitud de amparo así:

“1. Denegar como en efecto se deniega, el amparo constitucional del Derecho fundamental de petición a los señores UBALDINA ROSA

ALVAREZ LOPEZ, ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el doctor JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG, en calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro de la presente solicitud de amparo, procedió a impugnarla insistiendo en que si bien es cierto se señala por parte de la accionada haber resuelto la petición a través de la citada resolución, no es menos cierto que la misma no ha sido debidamente notificada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por UBALDINA ROSA ALVAREZ LOPEZ, ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA, quien asegura que no ha sido notificada la respuesta a su derecho de petición del 17 de enero de 2020? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T- 138-2017 y entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo

pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado a través de apoderado judicial por UBALDINA ROSA ALVAREZ LOPEZ, ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA, quien asegura que no ha sido notificada la respuesta a su derecho de petición del 17 de enero de 2020 presentada ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

Por su parte, la accionada al rendir informe asegura haber resuelto la solicitud de revocatoria directa formulada por la parte actora, a través de Resolución N° 37 del 07 de octubre de 2020 en la que se señala que no resulta procedente tal pretensión, conforme a lo señalado en los artículos 3,16 parágrafo 22,29 y 49 del decreto Ley 1579 de 2012, de la Ley 1437 de 2011 y del decreto 2723 de 2014, no obstante, si bien es cierto dicha respuesta reposa en el archivo denominado “*RESPUESTA A LA TUTELA-UBALDINA.pdf*” obrante al expediente digital, no reposa dentro del mismo copia o constancia de que la misma haya sido debidamente notificada a la parte actor, como bien se alega en el memorial de impugnación, con ello resulta evidente que la respuesta concedida por la accionada no satisface las condiciones para que se considere despachada en debida forma la petición elevada.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que muy a pesar de que se resolvió la petición de la actora por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, a juicio del Despacho la misma no satisface de fondo las solicitudes de la parte actora, toda vez que no se evidencia que la respuesta haya sido debidamente notificada a la actora, bien sea de manera personal, por correo certificado y/o por correo electrónico, persistiendo así la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la señora UBALDINA ROSA ALVAREZ LOPEZ y de los señores ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA, respecto al derecho de petición del 17 de enero de 2020. Por contera, se revocará la decisión adoptada en sede de primera instancia proferido el 13 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ordenando a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD a través del doctor DAVID DE CASTRO MACIAS, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad a que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la Resolución N° 37 del 07 de octubre de

2020 con la que se da respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora el 17 de enero de 2020.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 13 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora UBALDINA ROSA ALVAREZ LOPEZ y los señores ALFREDO JOSÉ JEREZ ROJAS y ALFONSO RAMÍREZ ZABALA, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD en cabeza del doctor DAVID DE CASTRO MACIAS, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar CONCEDER la acción de tutela por vulneración al derecho de PETICIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD a través del doctor DAVID DE CASTRO MACIAS, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad a que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la Resolución N° 37 del 07 de octubre de 2020 con la que se da respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora el 17 de enero de 2020.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al A quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b99e66a07a44c84343d014a29c187471773046734f508ff336d24c131d6cb33

Documento generado en 20/11/2020 02:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**